UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 002-2022-SUNEDU/CD

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1934-R-UNICA-2026

Ica, 30 de octubre del 2026

VISTO:

El Informe N° 1080-2026-OAJ-UNICA, Resolución N° 01 – Expediente N° 035-CPADDyE-UNICA-2025 y el Acuerdo del Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria de fecha 30 de Octubre del 2026.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, y la Ley Universitaria N° 30220;

Que, con Oficio N° 00621-2024-SUNEDU-DS-DIRGRATU-URGT la Dirección de Registro y Reconocimiento de Grados y Títulos e Información Universitaria de SUNEDU, remite el proveído N° 0000000108-SUNEDU-DS-DIRGRATU-URGT y el Informe N° 306-2024-SUNEDU-URGT-LAAP ambos de fecha 3 de octubre de 2024, que señala "En tanto se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 7° del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos y, las autoridades electas y la autoridad encargada poseen los requisitos para asumir los cargos de Rector, Vicerrectores, Decanos de Facultad y de Secretaria General, correspondería declarar como procedente el registro de sus datos; conforme al siguiente detalle: Rector (titular) DANTE FERMIN CALDERÓN HUAMANI, (…)";

Que, el inciso 21.12 del artículo 21 del Estatuto Universitario, señala que es atribución del Consejo Universitario, "Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determina el Reglamento respectivo";

Que, mediante Oficio N.° 155-CPADDyE-UNICA-2026, de fecha 24 de setiembre de 2026, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes remitió la Resolución N.° 001-CPADDyE-UNICA-2026, correspondiente al Expediente N.° 035-CPADDyE-UNICA-2026, mediante la cual recomienda declarar NO HA LUGAR a la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el docente ELIAS JOSE HUAMAN CASTRO, de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, por la presunta incompatibilidad laboral derivada del ejercicio simultáneo de labores docentes en esta Casa Superior de Estudios y funciones en el Gobierno Regional de Ica, específicamente en la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, situación que habría vulnerado su presunta condición de docente principal a dedicación exclusiva;

Que, de los hechos materia de denuncia se advierte que se atribuye al docente ELIAS JOSE HUAMAN CASTRO haber desarrollado actividades laborales simultáneas en la Universidad Nacional San Luis Gonzaga y en el Gobierno Regional de Ica, presuntamente incumpliendo el régimen de dedicación exclusiva que habría correspondido a su condición docente, por lo que resulta necesario determinar su categoría, régimen de dedicación, carga académica y horario laboral durante los periodos objeto de cuestionamiento;

Que, en el marco de las actuaciones previas efectuadas por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes, se recabó información de la Facultad de Ciencias Económicas y Negocios Internacionales, así como del Gobierno Regional de Ica, con la

finalidad de verificar las condiciones laborales del docente y establecer si existió incompatibilidad entre el ejercicio de sus funciones en ambas entidades;

Que, mediante Oficio N.° 272-D-FACENI-UNICA-2026, de fecha 30 de junio de 2026, la Decana de la Facultad de Ciencias Económicas y Negocios Internacionales remitió el formulario de distribución de carga lectiva y no lectiva correspondiente al docente ELIAS JOSE HUAMAN CASTRO, correspondiente al semestre académico 2024-II, documento en el cual se consigna que ostentaba la categoría de docente auxiliar a tiempo parcial, asignándosele una carga lectiva de treinta y ocho (38) horas académicas, conforme al cuadro adjunto;

Que, de la distribución de carga lectiva remitida por la Facultad se aprecia que las actividades académicas del referido docente se encontraban programadas los días lunes y viernes, de 7:45 a. m. a 9:15 a. m., y los días lunes, miércoles, jueves y viernes, de 3:45 p. m. a 6:45 p. m., información que resulta relevante para contrastar los horarios de prestación de servicios en la otra entidad pública;

Que, asimismo, mediante Oficio N.° 727-2026-GORE-ICA/ORAF-OGRH, de fecha 6 de julio de 2026, el Gobierno Regional de Ica remitió información relacionada con la situación laboral del docente ELIAS JOSE HUAMAN CASTRO, adjuntando la Resolución Subgerencial N.° 137-2025-GORE-ICA/SGRH, de fecha 15 de mayo de 2025, mediante la cual se le habría autorizado el ejercicio de función docente en la Universidad Nacional San Luis Gonzaga durante tres días a la semana, a partir del 5 de mayo hasta el 27 de agosto de 2025, estableciéndose que las horas correspondientes serían compensadas los días martes, en el horario de 3:45 p. m. a 6:45 p. m., conforme a las condiciones consignadas en dicho acto administrativo;

Que, de la documentación recabada se advierte que el docente ELIAS JOSE HUAMAN CASTRO mantenía vínculo laboral con el Gobierno Regional de Ica, bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, y que, durante el semestre académico 2024-II, figuraba en la Universidad Nacional San Luis Gonzaga con la categoría de docente auxiliar a tiempo parcial, situación que debe ser considerada para determinar si el régimen de dedicación exclusiva invocado en la denuncia correspondía efectivamente al periodo materia de evaluación;

Que, asimismo, la autorización otorgada por el Gobierno Regional de Ica para el ejercicio de actividades docentes durante el periodo comprendido entre el 5 de mayo y el 27 de agosto de 2025 constituye un elemento documental relevante para evaluar las condiciones en que se desarrollaron las labores en ambas entidades, así como la existencia de una eventual superposición horaria; debiendo precisarse que dicha autorización debe valorarse dentro de su ámbito temporal y no puede extenderse automáticamente a periodos distintos de aquellos expresamente comprendidos en el acto administrativo;

Que, en consecuencia, para determinar la existencia de una eventual incompatibilidad laboral no resulta suficiente acreditar que el docente mantenía vínculos laborales con dos entidades públicas, sino que corresponde verificar el régimen de dedicación al que se encontraba sujeto en la Universidad, las obligaciones inherentes a dicho régimen, la jornada y los horarios establecidos por cada entidad, así como la existencia de una eventual prohibición o incompatibilidad prevista en la normativa aplicable;

Que, el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora se encuentra sujeto a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, causalidad, presunción de licitud y culpabilidad, previstos en el artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, los cuales constituyen garantías esenciales que deben observarse en toda actuación administrativa destinada a determinar la existencia de responsabilidad disciplinaria;

Que, de conformidad con el artículo 229 del citado Texto Único Ordenado, las disposiciones que regulan la potestad sancionadora administrativa resultan aplicables a los procedimientos especiales con carácter supletorio, debiendo observarse los principios y garantías que rigen el procedimiento administrativo sancionador, en concordancia con las disposiciones específicas que regulan el régimen disciplinario universitario;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 235 del citado Texto Único Ordenado establece que, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento administrativo sancionador, pueden realizarse actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección, con la finalidad de determinar preliminarmente si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación; en tal sentido, corresponde evaluar los hechos denunciados, los elementos probatorios disponibles y su posible adecuación a las infracciones previstas en la normativa disciplinaria aplicable;

Que, en aplicación del principio de tipicidad, las conductas atribuidas a los docentes deben encontrarse previamente previstas como infracciones disciplinarias en la normativa correspondiente, debiendo identificarse los deberes funcionales presuntamente vulnerados y establecerse la relación entre los hechos denunciados y la disposición normativa que contempla la conducta sancionable; por tanto, la evaluación de la denuncia debe centrarse en la presunta incompatibilidad laboral y en el eventual incumplimiento del régimen de dedicación docente, sin limitarse a las calificaciones jurídicas que pudiera haber formulado el denunciante;

Que, de la evaluación de los documentos recabados por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes se advierte que la información remitida por la Facultad de Ciencias Económicas y Negocios Internacionales consigna que el docente ELIAS JOSE HUAMAN CASTRO tenía la categoría de docente auxiliar a tiempo parcial durante el semestre académico 2024-II; asimismo, la documentación remitida por el Gobierno Regional de Ica acredita que se le otorgó autorización para desarrollar actividades docentes durante un periodo determinado del año 2025, estableciéndose condiciones para la compensación de las horas correspondientes;

Que, conforme a la evaluación efectuada por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes, los elementos incorporados al expediente no permitirían establecer, con el grado de suficiencia exigible en esta etapa preliminar, la existencia de indicios razonables de una infracción administrativa disciplinaria atribuible al docente ELIAS JOSE HUAMAN CASTRO, por lo que recomendó declarar NO HA LUGAR a la apertura del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la Resolución N.° 001-CPADDyE-UNICA-2026;

Que, mediante Resolución N.° 001-CPADDyE-UNICA-2026, recaída en el Expediente N.° 035-CPADDyE-UNICA-2026, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes resolvió recomendar que se declare NO HA LUGAR a la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el docente ELIAS JOSE HUAMAN CASTRO, sustentando su pronunciamiento en la documentación recabada y en la evaluación de las circunstancias laborales y académicas relacionadas con los hechos denunciados;

Que, mediante Informe N.° 1080-2026-OAJ-UNICA, de fecha 21 de octubre de 2026, el director de la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de evaluar los actuados y el pronunciamiento emitido por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes, emitió opinión legal recomendando: a) ratificar la Resolución N.° 001-CPADDyE-UNICA-2026, correspondiente al Expediente N.° 035-CPADDyE-UNICA-2026, mediante la cual se propone declarar NO HA LUGAR a la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el docente ELIAS JOSE HUAMAN CASTRO; b) elevar los actuados al Consejo Universitario para su evaluación y análisis; y c) emitir el acto resolutivo correspondiente;

Que, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2026, el Consejo Universitario, luego de evaluar los antecedentes, la Resolución N.° 001-CPADDyE-UNICA-2026 y la opinión legal

contenida en el Informe N.° 1080-2026-OAJ-UNICA, acordó ratificar el pronunciamiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes, mediante el cual se recomienda declarar NO HA LUGAR a la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el docente ELIAS JOSE HUAMAN CASTRO, conforme a los fundamentos expuestos en el citado pronunciamiento;

Estando al ***acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre del 2026*** y en uso de las atribuciones conferidas al Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", por el artículo 62 de la ley Universitaria N° 30220 y Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- **RATIFICAR** la Resolución N.° 001-CPADDyE-UNICA-2026, recaída en el Expediente N.° 035-CPADDyE-UNICA-2026, emitida por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes, que recomienda declarar NO HA LUGAR a la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el docente ELIAS JOSE HUAMAN CASTRO, por los fundamentos expuestos en el citado pronunciamiento.

Artículo 2º.- **DECLARAR NO HA LUGAR** a la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el docente ELIAS JOSE HUAMAN CASTRO, por los hechos materia de evaluación en el Expediente N.° 035-CPADDyE-UNICA-2026, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente Resolución Rectoral y en el pronunciamiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes.

Artículo 3º.- **COMUNICAR** la presente Resolución al docente Elías José Huamán Castro, Facultad de Economía y Negocios Internacionales, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes, Portal de Transparencia y demás Dependencias de la Universidad para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y archívese.

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
Dr. Dante Fermín Calderón Huamaní
RECTOR

Mag. MARSHA KRISTY ORE CHOQUE
SECRETARIA GENERAL